



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

*“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”*

Nombre del Proyecto	Régimen de Iniciativa Privada
Tipo de Proyecto	LEY
Autor	Diputado Pablo Priore Moyano
Coautores	
Bloque	PRO
Tema	Marco normativo de regulación para el Régimen de iniciativa privada

Nº de Expediente	
Fojas	
Fecha de Presentación	



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

*“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional”*

Mendoza, 20 de diciembre de 2016

FUNDAMENTOS:

VISTO:

El proyecto de iniciativa privada presentada por el bloque PRO de la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que en el año 2005 el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el Decreto N° 966 el cual se dirige a establecer un régimen que estimule a los particulares a participar en proyectos de infraestructura, sean éstos de obras públicas, concesión de obra pública, servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad establecida por la normativa vigente.

Que si bien la Provincia de Mendoza no adhirió a dicho régimen, se hace necesario contar con un marco regulatorio propio que incentive al sector privado a presentar al órgano estatal, todo tipo de proyectos, en todas las áreas del Estado y en cualquiera de sus manifestaciones; ya se trate de la explotación, administración, reparación, ampliación, prestación, o mantenimiento de un servicio público; la construcción de



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

obras con vinculación física, técnica o de otra índole con ellos; o el desarrollo de proyectos, emprendimientos o actividad de naturaleza productiva y/o económica; o aporte de tecnología, de bienes muebles o inmuebles, de mano de obra o profesional calificados; con el objeto de propender a mejorar la calidad de los servicios públicos, al desarrollo de la economía provincial, a la generación de empleo, al aporte de beneficios sociales, y cualquier otro aporte que redunden en una mejor calidad de vida de toda la comunidad mendocina.

Esta ley resulta necesaria para atraer el interés y desarrollar la creatividad y la visión del sector privado en la elaboración y en la concreción de proyectos de beneficio para la Provincia.

A los fines de proteger y resguardar los intereses de aquellos particulares autores de una iniciativa declarada de interés público, se les garantiza el debido reconocimiento por sus propuestas, ya sea otorgándole una preferencia en la selección (mediante Licitación o Concurso), como así también reconociéndole el derecho a percibir honorarios en caso de no resultar como adjudicatario del proyecto.

Por otro lado, se instituye la Autoridad de Aplicación, la cual deberá impulsar el procedimiento, fijándole de forma clara, los pasos y plazos a seguir para la consecución de las iniciativas privadas que se generen, evitando así que los procesos queden trancos por razones ajenas a la voluntad de los proponentes. Asimismo, se crea la Comisión de Evaluación y Desarrollo de la Iniciativa Privada (CEDIP), la cual tendrá la obligación de evaluar las iniciativas que el sector privado presente.

Consideramos entonces que ésta normativa brindará a los particulares un marco novedoso, ágil, atractivo y transparente para fomentar la elaboración y el desarrollo de proyectos para Mendoza, sean éstos de obra pública, o de prestación o el mejoramiento de los servicios públicos, entre otros.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Por las razones expuestas, se solicita el acompañamiento de la Honorable Cámara de Diputados al presente Proyecto que promueve la iniciativa privada, para la concreción de proyectos de interés público para la Provincia de Mendoza.

Por lo expuesto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I.-

Art. 1º) Objeto. Se establece el marco normativo de regulación para el Régimen de iniciativa privada en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º) Definición. Se entiende por iniciativa privada a la presentación escrita de un particular, que por su propia iniciativa, proponga al Estado Provincial, sus entes descentralizados o autárquicos, la elaboración y desarrollo de proyectos o propuestas de interés público para la Provincia de Mendoza, que tengan por objeto obras o servicios de competencia Provincial, a través del presente régimen.

Art. 3º) Podrá participar del Régimen de iniciativa privada, toda persona física o jurídica privada debidamente constituida, que tenga la capacidad de proponer al Estado Provincial, y que no se halle en algunas de las incompatibilidades establecidas por ley para contratar con el Estado. Los mismos son denominados autores de la iniciativa privada.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Art. 4º) La presentación de proyectos bajo el presente Régimen de iniciativa privada se rige por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que la ejecución de los mismos, recae dentro del sistema de Contratación con el Estado, según lo establecido por la ley n° 8.706, y sus reglamentaciones.

Art. 5º) La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía de la Provincia, o el que en el futuro lo reemplace, quien por resolución dictará las normas supletorias o complementarias del decreto que la reglamente.

CAPÍTULO II.-

DE LAS MODALIDADES DE LA PRESENTACIÓN

Art. 6º) Presentación de una iniciativa privada. Los interesados en formular una iniciativa privada, deben realizar su propuesta por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- a) Acreditación fehaciente de la identidad de los presentantes en caso de personas físicas. En el caso de personas jurídicas, especificar nombre o razón social y domicilio.
- b) Especificación de la propuesta y mención de los lineamientos generales que permitan la comprensión e identificación de la iniciativa privada.
- c) Análisis de la viabilidad técnica, jurídica y económica de la propuesta.
- d) Fundamentos económicos globales y la ponderación de los beneficios que redunden en una mejor calidad de vida de la comunidad.
- e) Alcance de las inversiones comprometidas, el plazo estimado de duración de la contratación y las bases tarifarias y procedimientos para su fijación, según el caso.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

f) Programa técnico para la ejecución del servicio o construcción, conservación o mantenimiento de la obra.

g) Todo otro elemento que se considere adecuado al objeto de la presentación, o que resulte de la presente Ley o de la convocatoria para formular la iniciativa privada, en su caso.

Art. 7º) No resulta requisito para la presentación de la iniciativa privada, encontrarse inscripto en registro alguno.

Art. 8º) Las presentaciones de iniciativa privada, quedan exceptuadas del pago de cualquier tributo, tasa o arancel.

CAPÍTULO III –

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE LA INICIATIVA PRIVADA

Art. 9º) Se crea la Comisión de Evaluación y Desarrollo de la Iniciativa Privada (CEDIP), la que estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía; un (1) representante del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia; y un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Podrán participar colegios profesionales, instituciones académicas u otras entidades intermedias con incumbencia en la materia, para el análisis de la iniciativa privada. Su opinión no tiene carácter vinculante.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CAPÍTULO IV –

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Art. 10º) Etapa de presentación y selección. La presentación correspondiente a la iniciativa privada se realiza ante la autoridad de aplicación, quien determinará la admisibilidad de su estudio o su rechazo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de la fecha de su presentación, mediante resolución fundada.

En el caso de ser susceptible de estudio, la autoridad de aplicación verificará la documentación detallada en el artículo 6º entregada por el presentante de la iniciativa privada, pudiendo agregar otras exigencias para la mejor interpretación y análisis de la iniciativa.

Art. 11º) En el caso de que se presenten más de una propuesta o iniciativa diferentes sobre un mismo objeto, podrán ser consideradas simultáneamente. A propuestas equivalentes se otorgará preferencia de acuerdo al orden cronológico de presentación.

Art. 12º) La autoridad de aplicación llevará un Registro de Iniciativas Privadas, en el cual se especificarán el objeto, el autor y la fecha de presentación de la propuesta.

Art.13º) Etapa de evaluación y aprobación.
Cuando la propuesta sea declarada admisible de estudio, la autoridad de aplicación convocará a la CEDIP a los efectos de su evaluación, cuyo dictamen tendrá el carácter de vinculante e irrecurrible, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la documentación.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

La CEDIP podrá requerir los estudios técnicos correspondientes, los que serán llevados a cabo por el presentante a su cargo y controlados en su calidad, costo y plenitud por la dicha Comisión.

Evaluada la propuesta, la CEDIP emitirá el dictamen correspondiente. En caso de conformidad, será declarada de interés público. En caso contrario se restituirá la documentación al presentante.

Art. 14°) Procedimiento de Participación. Emitido el dictamen de la CEDIP que aprueba la iniciativa, la Autoridad de Aplicación, en el plazo de diez (10) días, dictará la resolución declarando la propuesta de interés público y otorgándole al presentante el carácter de autor de la iniciativa privada.

Art. 15°) La Autoridad de Aplicación llamará a Licitación o Concurso, para posibilitar la contratación del servicio u obra propuesta por la iniciativa privada, conforme la normativa vigente, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles de producida la declaración de interés público.

Art. 16°) El autor de la iniciativa goza de los derechos que la presente Ley le acuerda siempre y cuando la iniciativa privada se declare de interés público y se proceda a materializar su ejecución. La iniciativa privada que no se declare de interés público o que, declarada, no sea ejecutada dentro de los dos años por la Autoridad de Aplicación, no dará derecho a reclamo alguno por parte del autor de la iniciativa.

Art. 17°) En la Licitación o Concurso se deberá garantizar:



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

1. La mayor difusión de la convocatoria a través de publicación en el Boletín Oficial y anuncios en medios gráficos y/o radiales televisivos y/o en Internet;
2. La mayor participación del sector privado involucrado en la propuesta, para lo cual se podrán cursar invitaciones a los proveedores o licitadores inscriptos en los registros del Estado;
3. El cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento con las particularidades que establece la Ley.

CAPÍTULO V –

DE LOS DERECHOS DEL AUTOR DE LA INICIATIVA PRIVADA.

Art. 18º) El Autor de la Iniciativa tiene los siguientes derechos:

- a) El autor tiene preferencia cuando exista equivalencia de ofertas en el proceso de designación del ejecutor. Entendiéndose que existe equivalencia de ofertas, cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada, no supere el cinco por ciento (5%) de esta última.
- b) Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del autor de la iniciativa, fuese entre un cinco por ciento (5%) y un veinte por ciento (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado. En caso que la diferencia entre la nueva oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada, no supere el cinco por ciento (5%) de esta última, el autor de la iniciativa mantendrá la preferencia.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Mendoza

“2016 – Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Art. 19º) El autor de la Iniciativa Privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje cuyo cálculo se establecerá mediante reglamentación y que no podrá exceder del uno por ciento (1%) del monto que resulte aprobado.

El Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, o el que en el futuro lo reemplace, en ningún caso, estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor por su calidad de tal.

Art. 20º) Los derechos del autor de la iniciativa tendrán una vigencia de DOS (2) años, a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

Si fuese declarada de interés público y luego la Licitación Pública o el Concurso, fuese declarado desierto, no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuera dejado sin efecto, cualquiera fuera la causa, el autor de la iniciativa conservará los derechos previstos en el presente régimen por el plazo máximo de DOS (2) años a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

Art. 21º) Invitase a los Municipios de la Provincia de Mendoza a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 22º) De forma.